



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	008	2022	00328	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.010 de 2022						
ACCIONANTE	JESUS EMILIO CALLE RUIZ						
AFECTADA	ISABEL RUIZ DE CALLE						
ACCIONADA	SAVIA SALUD EPS						
VINCULADOS	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD IPS DAVITA CLINICA MEDELLIN SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE MEDELLIN MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL INSTITUTO DEL CORAZÓN CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA						
SENTENCIA	No.170 de 2022						
DERECHOS INVOCADOS	SALUD						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor JESUS EMILIO CALLE RUIZ, en calidad de agente oficioso de ISABEL RUIZ DE CALLE, en contra la sentencia del seis (06) de mayo del 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por el señor JESUS EMILIO CALLE RUIZ, en calidad de agente oficioso de ISABEL RUIZ DE CALLE en contra de SAVIA SALUD EPS los vinculados por pasiva SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la IPS DAVITA, la CLÍNICA MEDELLÍN, la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO DEL CORAZÓN y el CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene ordene a SAVIA SALUD EPS autorizar “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA”, y que, en atención al deterioro de salud de su madre se le brinde “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO” con la Dra. Lina Marcela Giraldo Rendón de la Clínica Medellín, quien la habría atendido con anterioridad.

Que en atención al estudio socioeconómico, la edad, y el estado de salud en el que se encuentra su madre, no existe justificación razonable, proporcional y necesaria para aumentarle el puntaje en el estrato o nivel del Sisbén del 2 al I8, por lo que solicita se regrese al nivel 2.

Manifiesta la accionante, manifiesta que, su madre tiene 87 años, que presenta diagnósticos de hipertensión, diabetes, oxígeno requiriente, anemia refractaria, insuficiencia renal crónica en hemodiálisis con hiperparatiroidismo secundario, por lo que le fueron ordenados estudios de evaluación por medicina interna y endocrinología.

Que atención por médico nefrólogo el 29 de octubre de 2021 quien ordenó consulta por hematología y la realización de unos exámenes de laboratorio clínico, los cuales fueron cobrados, en atención a que inesperadamente le fue cambiado el nivel del Sisbén de estrato 2 al I8, indica que solicitó visita de la alcaldía de Medellín para la realización de una nueva encuesta, y que la funcionaria que realizó la visita le indicó que debía interponer acción de tutela para regresar al estrato 2.

Que el médico nefrólogo también ordenó que se autorizara “Interconsulta Para Cirugía de Cabeza y Cuello”, la cual fue prestada en la Clínica Medellín el 17 de marzo de 2022, en donde se le prescribió una serie de servicios médicos, estando pendiente el servicio de Endocrinología.

Por auto del día Diecisiete (17) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022), el juzgado de conocimiento, Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, admitió la acción de tutela interpuesta por el señor JESUS EMILIO CALLE RUIZ, en calidad de agente oficioso de ISABEL RUIZ DE CALLE en contra de SAVIA SALUD EPS y los vinculados por pasivos SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la IPS DAVITA, la CLÍNICA MEDELLÍN, la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO DEL CORAZÓN y el CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

La entidad accionada SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA Expone:

Que, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Afirma que, la SSSPSA no es la entidad competente para darle trámite a la petición realizada en escrito de tutela, pues le corresponde a SAVIA SALUD EPS, por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato, organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus beneficiarios puedan acceder de manera integral y continua a los servicios de salud requeridos en el tratamiento de la patología que presenten la tutelante.

Que como pruebas, se requiera a SAVIA SALUD EPS y a la CLÍNICA MEDELLÍN OCCIDENTE, para que indiquen las razones del porque no le han brindado los servicios que requiere la tutelante. No se decreta esta prueba, teniendo en cuenta que, dichas entidades se encuentran vinculadas al trámite procesal, y se les requirió para que ejercieran su derecho de defensa.

Que se ordene a la EPS garantizar las atenciones en salud que requiere la tutelante, se vincule a la CLÍNICA MEDELLÍN DE OCCIDENTE para que fije fecha y hora la prestación del servicio y a la Superintendencia Nacional de Salud para que en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, inicie las investigaciones e imponga las sanciones a que haya lugar, y se exonere de responsabilidad la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante y las pretensiones expuestas dentro del asunto sub iudice.

RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Manifiesta que el ente territorial vinculado a través de subsecretario de despacho que, la Ley 715 de 2001 establece las competencias de las Secretarías de Salud municipales y dispone que corresponde a estas entidades, identificar a la

población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

Sostiene que, el trabajo que realiza la Secretaría de Salud respecto al tema de aseguramiento, consiste en identificar la población de su jurisdicción, que ya fue encuestada por el SISBEN Metodología IV y que ha quedado ubicado entre los grupos A01 y C18, conforme lo estipulado en la Resolución Nro. 405 del 24 de marzo de 2021 “por medio de la cual se modifica la Resolución 3778 de 2011 con el propósito de avanzar en la implementación de la metodología IV del Sisben en el Régimen Subsidiado en Salud” y posteriormente gestionar su acceso a la EPS que opere el Régimen Subsidiado en el municipio.

Manifiesta que en el caso concreto consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encuentra que la señora ISABEL RUIZ DE CALLE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 21.303.261, figura en estado “activo” en SAVIA SALUD EPS, entidad que, de conformidad con la normativa, está obligada a prestarle los servicios de salud a sus afiliados, en condiciones de oportunidad y calidad.

Finalmente, indica que, verificados los presupuestos procesales de la acción de tutela, se encuentra que en la misma se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, en tanto no es esta, sino SAVIA SALUD EPS, la legitimada para responder a las pretensiones del tutelante.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN

Señala el organismo vinculado que, de acuerdo a sus competencias legales no corresponde al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín, validar, clasificar, ni certificar, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación-DNP-, con sede en Bogotá D.C por lo que la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social.

Afirma que, no corresponde al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín como operador del Sisbén de ese municipio, pronunciarse en temas relacionados con la asignación de beneficios o inscripción (afiliación) en los Programas Sociales diseñados por las diferentes Secretarías del Municipio de Medellín, pues el Sisbén, no inscribe, no afilia a ninguna persona en ningún Programa Social.

Destaca que, la encuesta y/o trámite debe realizarse cuando hay una solicitud expresa de la parte interesada; por lo tanto, en ningún caso el Departamento Administrativo de Planeación aplica la encuesta o trámite del Sisbén, sin que sea solicitada por el interesado, informando que, en la base de datos de esta dependencia municipal, no registra solicitudes actualmente presentadas por parte del accionante, ni radicados pendientes por atender.

Refiere que, si la pretensión es solicitar la realización de una encuesta por inconformidad vía tutela, se están vulnerando el derecho a la igualdad de las demás personas que han realizado el trámite de solicitud, mediante los canales habilitados para la atención al ciudadano donde se reciben las peticiones y/o solicitudes de trámites del Sisbén y las mismas son atendidas en orden cronológico, por lo que podrá acercarse a uno de los puntos de atención a la ciudadanía que actualmente se encuentran habilitados y gestionar su solicitud de una nueva encuesta por inconformidad o actualizar la información, adjuntando copia de los documentos de identidad del solicitante y de las personas a encuestar, en lo posible copia de la factura de los servicios públicos de la vivienda no mayor a tres meses de vigencia, para efectos de validar la dirección de la vivienda donde se realizará la visita para la aplicación de la encuesta.

Aduce que la Sra. ISABEL RUIZ DE CALLE, identificada con C.C. 21303261, se encuentra registrada en la base de datos del Sisbén del municipio de Medellín, en la ficha N° 05001355575400007052, con una clasificación de grupo C 18 (Vulnerable) producto de una encuesta aplicada el día 31 de octubre del año 2019.

Reitera que no hay radicados pendientes en el municipio de Medellín, no obstante, los días 26 y 27 de abril del año 2022 se realizaron varios intentos de comunicación en diferentes momentos del día con el señor JESÚS EMILIO CALLE RUIZ al abonado 3003789731, con la finalidad de brindar orientación e información de las competencias del Sisbén, pero los intentos fueron negativos en el sentido que no respondieron a las llamadas telefónicas.

Solicita que las pretensiones de la acción de tutela sean negadas ya que al Departamento Administrativo de Planeación como Administrador del Sisbén de Medellín, de acuerdo a las competencias legales no le corresponde, validar, clasificar, ni certificar; pues dicha función está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación-DNP-, y la clasificación no se modifica a voluntad o criterio del encuestador o del administrador del Sisbén en el municipio, ni a solicitud de una autoridad local, una entidad o persona interesada; que la realización de la encuesta o inclusión no garantiza que la clasificación adquirida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social, definirá la forma en que utilizará la información registrada en el Sisbén para el manejo de sus programas sociales, en función de los objetivos e impactos perseguidos, la naturaleza de los mismos, los criterios de ingreso, permanencia y salida de cada programa, así como de la información requerida.

Sostiene que no ha vulnerado derecho fundamental, toda vez que el Sisbén es un instrumento que permite identificar la población más vulnerable que podría acceder a los subsidios que otorga el Estado a través de las entidades que ejecutan programas sociales.

Solicita se ordene la vinculación del Departamento Nacional de Planeación-DNP- con sede en Bogotá para que esta dependencia, de acuerdo a sus competencias establecidas legalmente, conceptúe sobre la asignación de clasificación, pues dicha Entidad es la encargada de establecer los lineamientos y metodologías para tal fin. Igualmente se inste a la accionante para que solicite una encuesta por inconformidad, acercándose a uno de los puntos de atención a la ciudadanía que actualmente se encuentran habilitados, y finalmente requiere la vinculación Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia, Secretaría de salud del municipio de residencia de la afectada, de las EPS que actualmente operan en el municipio y del Ministerio de Salud de Protección Social- para que estas entidades, de acuerdo a sus competencias establecidas legalmente, conceptúe sobre sus competencias en vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas, y administrativas.

RESPUESTA CLÍNICA MEDELLÍN

Indica la entidad que, es cierto que la paciente fue atendida en instalaciones de la Clínica Medellín por consulta externa el pasado 17 de marzo de 2022, fecha en la cual la especialista en cirugía de cabeza y cuello le ordenó VARIOS EXAMENES DE LABORATORIO, REMISIÓN PARA VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA, ENDOCRINOLOGÍA Y CONTROL CIRUGÍA CABEZA Y CUELLO.

Afirma que la falta de oportunidad en la prestación del servicio no es atribuible a la Clínica Medellín, pues se dio por omisión de la EPS SAVIA SALUD, entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente; que la EPS SAVIA SALUD no ha emitido autorización alguna a cargo de la Clínica Medellín hasta el momento de dar respuesta a la presente acción constitucional o no han sido conocidas por esa entidad.

Conforme a lo anterior, sostiene que no existe autorización para la prestación del servicio por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que la Clínica Medellín S.A. considera que no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del accionante y sus actuaciones han estado siempre enmarcadas en la Constitución y la Ley.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional por no existir vulneración de los Derechos Fundamentales invocados.

RESPUESTA DE SAVIA SALUD EPS

Refiere que no se opone a la programación de los servicios de salud, que el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA fue autorizada para ser garantizada con el prestador INSTITUTO DEL CORAZON, por lo que ha solicitado a través de correo electrónico de la entidad apoyo con su programación.

Frente a la consulta de CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD DE CIRUGIA CABEZA Y CUELLO indica que fue autorizada para ser prestada en el CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA, a quien habría remitido correo electrónico solicitado apoyo con la programación; aduciendo que no es posible acceder a las preferencias de la parte actora de prestar el servicio en la CLÍNICA MEDELLÍN, pues con esa entidad no se tiene convenio vigente.

Aduce que no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S. ya que gestionó de manera oportuna el servicio médico objeto de la presente acción, por tanto, es directamente el prestador, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio conforme con sus

condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S.

Según lo expuesto, solicita declarar la acción de tutela improcedente por hecho superado.

Sostiene que, no es la ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. – SAVIA SALUD E.P.S. quien determina la clasificación en el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN, por la cual la población accede al beneficio de exoneración de copagos para las prestaciones asistenciales conforme a lo establecido en la ley 1122 de 2007 art. 11 literal.

Afirma que, el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales SISBÉN es un sistema técnico de información, diseñado por el Gobierno Nacional, a cargo de El Departamento Nacional de Planeación, que a partir de una encuesta realizada en la vivienda permite identificar y ordenar a la población de acuerdo con su situación económica y social y clasificar los hogares, familias y personas de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos; que en el caso concreto consultada la página del DNP arroja una clasificación de grupo C-18 Vulnerable, la cual, conforme a la citada norma, no le permite acceder a la exoneración de copagos.

Conforme a lo anterior, el accionante deberá acudir al Departamento Nacional de Planeación en su Municipio y solicitar una nueva reclasificación.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Solicita su desvinculación del presente trámite teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refiere que, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con sus obligaciones.

Explica que La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema, que esa entidad no es quien tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular esa entidad de la acción de tutela.

RESPUESTA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN-DNP

Se opone a las pretensiones, pues considera que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Frente al caso concreto indica que, la Sra. ISABEL RUIZ DE CALLE se encuentra en estado “validado” y su clasificación del SISBÉN corresponde al GRUPO C18 – VULNERABLE, y si el accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde reside; no obstante como el actor señala que ya solicitó la aplicación de la encuesta del Sisbén, la oficina del Sisbén del municipio de Medellín deberá adelantar todas las gestiones necesarias para aplicar la encuesta al accionante y a su grupo familiar de forma rápida, oportuna y eficaz.

Advierte que, la clasificación es un valor alfanumérico único asignado a todas las personas que conforman la unidad de gasto, el cual se obtiene mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda, el hogar y las personas de cada unidad de gasto, previa a la aplicación por parte de los Municipios o Distrito de la ficha de caracterización socioeconómica a las personas, la cual a su turno los mencionados entes territoriales reportan al DNP en las fechas de corte, y sobre la cual son aplicados los anteriores procesos de calidad.

Afirma que, el grupo y subgrupo de clasificación no se asigna ni puede variarse a libre arbitrio del DNP, por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, el grupo de clasificación del Sisbén solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en la clasificación, que afecte la inicial, por lo que de acuerdo con la normatividad legal existente, no existe un mecanismo adicional para modificar el grupo de clasificación y no es dable introducir cambios en la información para clasificar al encuestado con un grupo del Sisbén diferente.

Afirma que de conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela, existe inconformidad con el grupo y subgrupo de clasificación y como ya han transcurrido más de seis (06) meses desde la última encuesta, y además, como el accionante- agente oficioso manifiesta que solicitó la aplicación de una nueva encuesta, el municipio de Medellín deberá aplicar la nueva encuesta al accionante, pues es dicha entidad quien tiene las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite.

Arguye que, es claro que la solicitud a la cual hace alusión el accionante fue dirigida e interpuesta ante la Alcaldía de Medellín, y no fue presentada ni radicada ante el DNP, por este motivo, es dicha entidad la competente para dar respuesta de fondo a la accionante, y, Por lo tanto, esa entidad en ningún momento ha concurrido en la violación al derecho fundamental de petición del accionante.

Conforme a lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación, o subsidiariamente se disponga su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA INSTITUTO DEL CORAZÓN

Indica la entidad vinculada, que a la paciente se le asignó cita de Endocrinología para el 14 de mayo de 2022, precisando que se intentaron comunicar con ésta sin éxito.

Finalmente, refieren que en cuanto a la programación de cita de cirugía de cabeza y cuello y la solicitud de ajustar puntaje del Sisbén no tienen ningún alcance frente al tema.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia ordenó al representante legal de la accionada SAVIA SALUDEPS que, en el término de 48 horas hábiles contadas desde su notificación garantice a ISABEL RUIZ DE CALLE con C.C 21.303.261 la prestación de los servicios de salud de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO” y de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA”, a través de su red de prestadores o de cualquier IPS que deba contratar para su materialización efectiva. y NO DICTAR orden alguna frente a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la IPS DAVITA, la CLÍNICA MEDELLÍN, la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO DEL CORAZÓN y el CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA por no encontrar violación actual de derechos fundamentales invocados.

DE LA IMPUGNACIÓN

El señor JESUS EMILIO CALLE RUIZ, en calidad de agente oficioso de ISABEL RUIZ DE CALLE, en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad:

“...que bien sea se realice a la señora Isabel Ruiz de Calle la cirugía de cabeza y cuello en la clínica Medellín o en el Centro Oncológico de Antioquia, de todas maneras, se va ordenar o mejor ya se ordenaron, la realización, de unos exámenes de laboratorio, pero que por haberse cambiado el nivel del sisben en estos últimos seis(06) meses, esta situación representa para la misma señora, un impedimento, por el costo económico que esto está representado, un obstáculo, porque por sus condiciones económicas, sociales y de salud régimen subsidiado no le permiten acceder al mismo servicio de salud que antes tenía, sin que se desmejore su calidad de vida, ahora resulta limitado por un pago, que realmente como Acto Administrativo, no tiene motivación ni tiene justificación alguna, pago como requisito para acceder al derecho a la salud limitado por su no capacidad de pago.

Que como en la sentencia no logro determinar cuál de estas autoridades: Secretaria de Salud de Medellín o Planeación de Medellín pudo cambiar el nivel del sisben del 2 al 18 de la señora Isabel Ruiz de Calle. Y como este cambio no tiene justificación alguna, entonces a señora ISABEL sufre un perjuicio, por le nuevo nivel 18, porque el mismo le representa un costo económico que antes no tenía todos los exámenes y formulas que le son despachadas, imposibilita no solo la realización de esos exámenes de laboratorio que han sido autorizados, sino también en acceso al mismo servicio de farmacia que mes a mes requiere la señora de los centros de Salud donde por el principio de solidaridad del sistema General de Seguridad social en salud SGSSS se despachaban medicamentos e insumos y no se cobraban para garantizar le el derecho a la salud a la señora ISABEL RUIZ de Calle que padece una enfermedad crónica y ruinosa como la Diabetes y porque no existe un hecho jurídicamente relevante para subirle el sisben al nivel 18, por una decisión caprichosa de una autoridad pública, puesto que no tiene un fundamento no ha variado y así se menos cava el derecho a la salud y por ende a la vida misma.

Que las únicas autoridades que pueden modificar el Nivel del sisben, son la

Secretaria de Salud del Municipio de Medellín, o el mismo Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, este afirma que no le corresponde al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín como operador del sisben de ese municipio, pronunciarse en temas relacionados con la asignación de beneficios o inscripción (afiliación), que el sisben no inscribe, no afilia a ninguna persona en ningún programa social, que da una respuesta que la clasificación no se modifica a voluntad o criterio, ni a solicitud de una autoridad local.

Que porque de un momento a otro laboratorios Echavarría le cobro y le va a cobrar exámenes a que hace referencia los folios 16,17,18 de la acción de tutela, que no han podido asistir a la realización de los mismos porque no tienen la capacidad económica para sufragarlos, hasta tanto no se de una corrección de esos actos administrativos en el nivel del sisben a las señora Isabel Ruiz de Calle desde el 20/12/2021, que no solo son los exámenes que se realizan en el mismo centro de salud de villatina con ocasión de la consulta por hematología sino además también con los medicamentos que se suministran y/o se reclaman mes a mes en el centro de salud de villatina-Medellín, por la atención que se recibe en DAVITA por el procedimiento de la diálisis que allí se realiza.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley». (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*, y goza de protección Constitucional como se evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar que se ordena la reclasificación del sisben a la afectada.

Frente al tema del sisben la sentencia T-270/2020 de la Honorable Corte Constitucional, expuso:

El Sisbén como instrumento de focalización del régimen subsidiado del SGSSS y el impacto de sus actualizaciones

32. “Sisbén” es la sigla de “*Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales*”, con el cual el Gobierno obtiene a través de una encuesta diseñada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, información socioeconómica de grupos específicos en todo el territorio nacional, con la finalidad de identificar las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país, garantizando que el gasto social se entregue a esta mediante la asignación de un puntaje^[82] que oscila entre 0 y 100 y los prioriza para recibir subsidios.

33. Lograr que los programas sociales lleguen a los hogares más pobres, implica que dicha metodología -del Sisbén- sea cada vez más precisa en la asignación de beneficios a estas personas y sus actualizaciones más efectivas y con mayor cobertura en el territorio nacional. Por esta razón, desde 1994, fecha en la cual se llevó a cabo progresivamente la implantación del Sisbén como mecanismo para identificar a los beneficiarios del régimen subsidiado en salud^[83] hasta la fecha, el sistema ha sido actualizado en varias oportunidades, incluyendo o modificando los criterios existentes de clasificación de la población más vulnerable y pobre^[84].

34. Por su parte, la Ley 100 de 1993 estableció que el RS cubriría el monto total de la afiliación al SGSSS de las personas sin capacidad de pago tanto en las áreas urbanas como en las rurales (artículo 157) y en julio de 1994, el Acuerdo 9° del Consejo Superior de Seguridad Social en Salud en concordancia con dicha norma, introdujo el Sisbén en su etapa de transición como uno de los mecanismos para identificar a los beneficiarios de dicho régimen, acompañado de algunos criterios de focalización geográficos en el primer año^[85]. En 1995 la metodología se convirtió en obligatoria para los municipios de mayor tamaño poblacional y a partir de 1997 se reglamentó su aplicación con dicho carácter.

35. Luego el Consejo Nacional de Política Económica y Social expidió el Conpes Social 055 de 2001 que introdujo una reforma al sistema de focalización individual del gasto social entrando en operación el Sisbén II y más adelante, se actualizó la metodología con el Conpes Social 117 de 2008 al modificar los criterios para la determinación, identificación y selección de los beneficiarios de programas sociales, dando paso al Sisbén III.

36. Posteriormente, el Consejo Nacional de Política Económica y Social reformuló el sistema en busca de mayor precisión en relación con el puntaje obtenido por cada persona encuestada, para lo cual emitió el documento Conpes 3877 de 2016, al advertir la necesidad de cambiar el enfoque del Sisbén a uno que considerara tanto la inclusión social -estándar de vida- como la productiva -generación de ingresos-; “*Declaratoria de importancia estratégica del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios*” -Sisbén IV-”.

37. En este sentido, con la versión del Sisbén III era posible que dos personas obtuvieran el mismo puntaje como consecuencia de vivir en zonas con entornos similares, desconociendo su capacidad para generar ingreso. Con el Sisbén IV, esta falencia se corrige.^[86]

38. Para lograr esta última actualización después de varios años de operar el Sisbén III -desde el 2011-, el DNP dispuso que entre 2017 y diciembre de 2019 se desarrollaría el levantamiento de información en todo el país para la aplicación de las encuestas Sisbén y en el año 2020, se adoptaría la metodología de cálculo del puntaje Sisbén IV y finalizaría el periodo de transición^[87].

39. En el documento Conpes 3877 de 2016 se anotó que la normatividad debería plantear incentivos para la actualización permanente del Sisbén, lo cual combate la corrupción y las prácticas irregulares en materia de afiliación y permite distribuir el gasto social en material de salud a los más pobres, atendiendo a los cambios socioeconómicos a los cuales se encuentran expuestos. Adicionalmente, explicó que las personas no renuevan la información cuando consideran que los cambios no se verán reflejados hasta pasado un largo periodo, afectando su oportunidad para acceder a programas sociales^[88].

40. Conforme a lo anterior, el DNP expidió el Decreto 441 de 2017 para desarrollar algunos aspectos relacionados con la administración del Sisbén, la inclusión, validación, control de calidad y exclusión de registros, el intercambio de información entre entidades públicas y particulares, con el fin de regular y optimizar su funcionamiento.

41. Ahora bien, la importancia del Sisbén como instrumento de focalización de dicho régimen, permite anotar sobre las extensas etapas en las que se surte el ingreso de la información de nuevos afiliados a una versión determinada y los extensos términos para llevar a cabo la modernización de dicha herramienta a nivel nacional -9 años en su última versión-, pueden afectar la precisión de los datos contenidos en la misma, ignorar la realidad material de los usuarios y vulnerar su derechos, por cuanto la situación socioeconómica del afiliado puede variar notoriamente desde la encuesta efectuada y la entrada en vigencia de la nueva metodología.

42. Respecto a lo primero cabe advertir, entre la solicitud de parte del ciudadano y la publicación de la información en la base certificada nacional por parte del DNP transcurren aproximadamente 3 meses, y en algunos municipios el tiempo para la realización de la encuesta puede ser superior a seis, lo cual representa que una persona interesada en ingresar al Sisbén puede esperar aproximadamente entre 3 y 9 meses^[89].

43. En relación con los cambios de metodología, se observa que los mismos pueden tardar bastante tiempo en implementarse desatendiendo con ello la realidad social del país, como ocurre con los barridos de información propiamente dichos, necesarios para la entrada en vigencia de un nuevo modelo Sisbén.

44. Con la última actualización Colombia pasará de Sisbén metodología III a Sisbén IV, para lo cual el Gobierno comenzó a recoger datos en 3 fases entre el 2017 y diciembre de 2019, es decir, se realizaron encuestas a los afiliados para reclasificar su puntaje y a nueva población para ingresarlos al sistema como posibles beneficiarios de diferentes programas sociales, pero hasta no superar estos 3 años de barrido y la concreción de algunos procesos, dicha información no cobrará validez material y no entrará en operación el Sisbén IV.

45. De esta manera, puede afirmarse que los criterios de focalización del gasto empleados en el 2011 para la implementación del Sisbén III, se establecieron en atención a un contexto socioeconómico que, sin duda alguna, 9 años después para la entrada en vigencia del Sisbén metodología IV, no corresponden a la realidad social y económica de la población colombiana. Sobre el derecho a la reclasificación en concreto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Si bien se ha reconocido que el Sisbén es una herramienta adecuada para lograr la focalización del gasto social y permitir el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, dicho instrumento evidencia falencias relacionadas con la indebida evaluación de los posibles beneficiarios, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, lo que va en contravía, no solo del derecho a la salud, pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al mismo, sino, también, del derecho fundamental al habeas data, en razón a que se consagra una información que no es verdadera. A la luz de lo anterior, corresponde al juez constitucional bien sea ordenar la realización de una nueva encuesta individual en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona o, directamente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, dadas las circunstancias de cada caso.”^[90]

46. En este sentido, si bien es cierto que la capacidad de pago de las personas como principal criterio para focalizar el gasto social puede identificarse mediante la encuesta Sisbén, no lo es menos que con el paso del tiempo las condiciones de vida cambian y los puntajes consignados en las bases de datos

pueden variar significativamente y atentar contra el derecho al habeas data al consignar una información obsoleta...”

En el caso concreto, se tiene que el accionante está inconforme con la decisión de la A-quo, por cuanto no ordena la reclasificación del Sisbén de la Sra. ISABEL RUIZ DE CALLE en el nivel 2 del Sisbén, pues bien el carácter subsidiario de la acción de tutela, es un mecanismo constitucional que únicamente es procedente cuando la persona no cuente con otro medio idóneo para buscar la protección de los derechos que estime vulnerados, o cuando el medio establecido para ello no es eficaz. Situación que sucede en este caso, ahora bien el accionante manifiesta que ha solicitado al Municipio de Medellín la realización de una nueva encuesta para validar sus condiciones socioeconómicas actuales, que le permitirán estar en el nivel 2 del Sisbén, revisada la acción de tutela no reposa prueba alguna de tal situación, además el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN sostiene que la última encuesta realizada a la Sra. RUIZ DE CALLE es del 31 de octubre del año 2019, sin que a la fecha exista una solicitud para realizar una nueva visita que pueda variar la clasificación de la parte actora en el Sisbén.

La señora ISABEL RUIZ DE CALLE, debe hacer solicitud al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN, para la realización de una nueva encuesta, que permita al organismo territorial verificar si sus condiciones socioeconómicas actuales implican algún tipo de modificación en la clasificación que se le ha asignado, incluso las entidades dejan constancia de que trataron de comunicarse con el hoy accionante y no fue posible.

Referente a lo anterior y dado que la accionante no demostró la solvencia económica, solamente se limitó a manifestar que es ama de casa y que el esposo es conductor de una volqueta, información esta que no es suficiente para acceder a la petición requerida.

En consecuencia de lo anterior se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Octavo de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f88b78a59505c1c070a04152869b8e0cfe8a0dd13940aa8b3a253e7c2d0556

Documento generado en 27/05/2022 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>